

Voces: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO ~ MATRIMONIO ~ IGUALDAD ANTE LA LEY ~ DERECHO A LA INTIMIDAD ~ DISCRIMINACION ~ ADOPCION ~ NOMBRE ~ APELLIDO ~ CUOTA ALIMENTARIA ~ LIBERTAD DE CONCIENCIA ~ HOMOSEXUALIDAD ~ DERECHOS HUMANOS

Título: Matrimonio igualitario -Aspectos constitucionales-

Autor: Ibarra, Vilma

Publicado en: Sup. Esp. Matrimonio Civil 2010 (agosto), 01/08/2010, 73

La ley 26.618 (Adla, Rev. 19/2010, p. 2) recientemente sancionada reforma el Código Civil de la Nación modificando la institución matrimonial. Centralmente la reforma elimina el requisito de diversidad de sexos para contraer matrimonio, permitiendo de este modo que puedan casarse entre sí las parejas cuyos integrantes son del mismo sexo.

Se reconoce así a todas las personas por igual, independientemente de su orientación sexual, la libertad de elegir con quién asumir los compromisos de la convivencia en pareja, regulados en la institución civil del matrimonio y reconociendo, mediante la incorporación de una cláusula de equiparación genérica en el art. 172 “in fine”, un principio de interpretación que implica reconocer, más allá de las propias especificidades, iguales derechos, obligaciones y requisitos, a todos los contrayentes en la institución matrimonial, sean del mismo o de distinto sexo.

Desde una perspectiva histórica esta ley se inscribe dentro de la búsqueda de la igualdad en materia de derechos civiles para todas las personas, reconociéndoles a éstas un amplio espacio de libertad que les permite diseñar y elegir su propio plan de vida. Se recogen, en este sentido, las expresiones de los votos mayoritarios en el fallo “Sejean” de la Corte Suprema de Justicia. Allí se sostuvo: (1) “Que para el análisis resulta más adecuado el marco de la doctrina sentada por esta Corte en el ya aludido caso Bazterrica. En uno de sus votos concurrentes se caracteriza al derecho a la privacidad y a la libertad de conciencia como aquél que asegura que todo habitante de la Nación “goza del derecho de ser dejado a solas por el Estado —no la religión, la moral o la filosofía— para asegurar la determinación autónoma de su conciencia cuando toma las decisiones requeridas para la formulación de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales de ella, plan que le compete personalísimamente y excluye la intromisión externa y más aún si es coactiva”. Y se recalca: “El orden jurídico debe pues, por imperio de nuestra Constitución, asegurar la realización material del ámbito privado concerniente a la autodeterminación de la conciencia individual para que el alto propósito espiritual de garantizar la independencia en la formulación de los planes de vida no se vea frustrado”. Este criterio reitera lo que ya se había expuesto en autos Ponzetti de Balbín (LA LEY, 1985-B, 120): “La protección material del ámbito de privacidad resulta, pues, uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas jurídicas autoritarias o totalitarias”.

En el debate parlamentario que se realizó en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación el 29 de octubre de 2009, el Dr. Roberto Saba (2) sostuvo que los textos de los artículos 20 y 33 de la Constitución Nacional, en el sentido en que fueron interpretados por la CSJN en “Sejean”, permiten afirmar que existe el derecho constitucional a contraer matrimonio. Y agrega que el marco para esta afirmación se encuentra en los artículos 4 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Afirma que la regulación del derecho, por aplicación de los arts. 14 y 28 constitucionales, que en este caso se realiza a través del Código Civil, no puede negar la existencia del derecho regulado. Aquí también se aplica, a su juicio, la doctrina sentada en el caso “Sejean”, que sostiene: “Entre los que el art. 20 enumera como derechos civiles del ciudadano y de los que también gozan los extranjeros, se encuentra el de “casarse conforme a las leyes”, leyes que en virtud del art. 28 no podrán alterarlo. Es decir, que las reglamentaciones al derecho a casarse no podrán llegar a desnaturalizarlo, a conculcarlo, a anularlo, a dejarlo prácticamente sin efectos o ir más allá de lo razonable, equitativo y del propio espíritu de un tal derecho de rango constitucional”.

Roberto Saba concluyó que es inconstitucional el requisito de diversidad de sexos para contraer matrimonio precisamente porque al regular el ejercicio del derecho incorporando ese requisito en el Código Civil, se niega la posibilidad de ejercer ese derecho a una cantidad de personas, contrariando la interpretación aludida realizada por la Corte Suprema.

También Roberto Saba encontró conculcado el art. 19 constitucional, en virtud de la doctrina de los fallos “Sejean”, “Bazterrica”, (3) “Portillo” (4) y “Arriola”, (5) que enfatizan que esa norma protege la libertad individual para diseñar y llevar a la práctica un plan de vida. Decía Saba en su exposición: “Esta protección de la autonomía personal que establece el artículo 19 —e insisto en que la Corte elabora la interpretación de este artículo en el sentido que estoy exponiendo— impide que el Estado identifique planes de vida ideales y pretenda plasmarlos en la legislación general. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman interferencias estatales perfeccionistas, en el sentido de diseñar planes de vida ideales que se consideran correctos y plasmarlos en una legislación general imponible a todos.” Con razón afirmó que no nos corresponde, en este tema, discutir sobre

valores individuales o respecto de cuál plan de vida nos parece deseable o mejor, sino que sólo debemos discernir si el marco regulatorio del Código Civil que exige la diversidad de sexos para contraer matrimonio, conculca o no, y a su juicio sí lo hace, el texto constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido se expresa también el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, (6) quien en dos oportunidades fue expositor en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación. Afirmó que el paradigma constitucional argentino es el Estado Constitucional de Derecho y que por ello la Constitución y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, tienen fuerza normativa e invaden todos los espacios de relación, tanto en las relaciones horizontales entre particulares como en las verticales con el Estado. Sostuvo también que los derechos fundamentales, como el derecho a formar una familia o el derecho a la intimidad, que de allí surgen, lo hacen con fórmulas “abiertas” e “indeterminadas” para que pueda subsumirse la amplia gama de biografías que componen una sociedad heterogénea basada en el pluralismo.

“El Estado constitucional de derecho basa su paradigma en la subordinación de la legalidad a Constituciones rígidas con un rango jerárquico superior a las leyes como normas de reconocimiento de su validez.” (7)

En cuanto a la regla de reconocimiento H.L.A. Hart, (8) sostiene que: “Entendemos mejor el sentido en que la regla de reconocimiento es la regla última de un sistema, si seguimos una cadena muy familiar de razonamiento jurídico. Si se plantea la cuestión sobre si una cierta regla es jurídicamente válida, para resolverla debemos usar un criterio de validez suministrado por alguna otra regla”.

Y en cuanto a la modificación de la regla de reconocimiento, el Dr. Gil Domínguez, señala que: “La regla de reconocimiento constitucional trae al orden simbólico local un orden simbólico distinto (el configurado en torno a los derechos humanos) que, como tal, encontrará en los defensores de la conservación del viejo orden a sus mayores detractores. La principal consecuencia de este proceso es la rematerialización de la Constitución, que necesariamente desembocará en una resignificación de conceptos construidos a la luz de viejos paradigmas y la configuración de un nuevo orden simbólico. De esta manera, los derechos humanos irradian la coexistencia de una constelación plural de opciones de vida en lugar de un supuesto de homogeneidad ideológica o pensamiento único”. (9)

Respecto del principio de igualdad que recoge el art. 16 de la Constitución Nacional, tanto Roberto Saba como Andrés Gil Domínguez sostuvieron que las distinciones que debe y puede hacer el Estado para reconocer a algunas personas derechos que niega a otras, deben ser constitucionalmente permitidas. Ejemplificó Saba que es razonable que el Estado niegue la licencia de conducir a quien no ha alcanzado determinada edad o a quien no aprueba un examen de idoneidad, pero no sería razonable que se lo negara a quien tuviere determinado sexo, por ser este requisito irrazonable. Gil Domínguez por su parte dijo que: “El derecho a la no discriminación significa que no se pueden utilizar determinadas categorías interdictorias postuladas en el inciso 1) del artículo 1. del Pacto de San José de Costa Rica, para darles a algunos lo que no se les da a otros.” Finalmente ambos hicieron referencia a que la razonabilidad de un criterio de distinción tiene que ver con la funcionalidad entre el requisito y el fin buscado por la norma; y en este sentido es oportuno citar nuevamente el caso Sejean en tanto se refiere a los fines del matrimonio, de lo cual se deriva que la exigencia de diversidad de sexos en modo alguno puede ser constitucionalmente plausible. Al respecto ejemplificó Andrés Gil Domínguez que “... argumentar solamente que el matrimonio es para procrear y que es antinatural que dos personas del mismo sexo quieran conformar una familia, puede ser autorreferencial para una cosmovisión propia, pero no para utilizar el derecho de todos e imponerse en una sociedad.” Saba por su parte decía: “Si el matrimonio es visto con ciertas características asociadas a lo que la Corte en el caso Sejean ha llamado ideales de vida perfeccionistas, si ése es el objeto de la regulación del matrimonio, así como la Corte entendió que era ilegítimo y por lo tanto la prohibición del divorcio vincular era inconstitucional, del mismo modo el requisito resulta ilegítimo porque la única razón que tiene es la de ser funcional a un fin que en realidad no puede dar el Estado porque contradice al art. 19”.

El derecho al matrimonio en tanto institución civil, es un derecho de todas las personas, sin distinción por su orientación sexual, y en democracia no puede ser un privilegio de unos con exclusión de otros. Por ello, la reforma aprobada recientemente establece el cambio en la conceptualización de la institución jurídico civil del matrimonio.

Hace no mucho más de 20 años debimos discutir y resolver como país la igualdad jurídica de varones y mujeres ante la institución del matrimonio y en el ejercicio de la patria potestad. Luego dimos un paso más al sancionar la ley de divorcio vincular, con posterioridad al fallo Sejean. Ahora se trata de la igualdad entre todas las personas sin discriminar por su orientación sexual a poder ejercer el derecho a contraer matrimonio.

Como toda institución civil, el matrimonio es una creación histórico social, que no puede ni debe quedar congelada en los tiempos y en esta perspectiva se la ha ido regulando desde el Estado, el que no puede establecer categorías interdictas como las fundadas en la orientación sexual de las personas, para otorgar o negar derechos.

Hoy, nadie admite que por razones de sexo o de etnia se pueda discriminar y diferenciar el reconocimiento

de derechos para las personas; de lo que se trata, pues, es que tampoco sea posible hacerlo por razón de la orientación sexual.

En efecto, la jurisprudencia a nivel internacional también va tomando en consideración la visualización de un tipo de discriminación que "no existía" (para legisladores/as y jueces/zas) en otra época: la discriminación por orientación sexual.

Es interesante comentar el fallo de la Corte Constitucional de Sudáfrica que, previo a la reforma legal que estableció la igualdad en ese país, en dos casos había sentenciado la inconstitucionalidad de la prohibición para contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo.

Lo que los jueces se preguntaron para arribar a una sentencia fue: "¿Constituye la negativa a las litigantes, así como a otras parejas en la misma situación, a acceder al matrimonio, una discriminación del Estado basada en su orientación sexual? Y si esto es así, ¿cuál es la forma más apropiada de remediarlo que puede ordenar esta Corte?"

Los 5 jueces concluyeron que la exclusión de las parejas de personas del mismo sexo de la definición de matrimonio de la "ley común" era discriminación hacia esas parejas. Algunos de los fundamentos más interesantes del fallo sostienen que:

- "La concepción legal de familia y qué constituye una familia puede cambiar con el cambio de las prácticas y las tradiciones familiares. Las parejas entre personas del mismo sexo han sostenido sus relaciones de una manera de acuerdo a su orientación sexual y esas relaciones no pueden estar sujetas a un trato discriminatorio; las parejas de personas del mismo sexo son tan capaces como los esposos de expresar y compartir el amor en sus diferentes maneras".

- "El desarrollo legislativo ha reducido, pero no eliminado, las desventajas que las parejas del mismo sexo sufren. Mucho más profundo, la definición exclusiva de matrimonio ofende a gays y lesbianas porque implica un juzgamiento sobre ellos. Sugiere no sólo que su compromiso, relación y obligación de amor es inferior, sino que ellos/ellas nunca podrán ser parte de la comunidad con igualdad que la Constitución promete crear para todos. Las demandantes no desean privar a nadie de derechos. Sólo quieren tener acceso para ellas mismas, sin ninguna limitación, como disfrutaban los otros."⁽¹⁰⁾

También, en el año 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se expidió en un caso contra el Estado de Chile, a favor de la tenencia de las hijas por parte de una mujer lesbiana. El Superior Tribunal Chileno había resuelto en contra de la madre, su reclamo a la tenencia de las niñas en virtud de su orientación sexual. El fallo mencionado fue difundido por el Dr. Víctor Abramovich, ⁽¹¹⁾ ex miembro de la CIDH, quien señaló que: "La CIDH entendió que cualquier diferencia de trato basada en la orientación sexual de las personas nace sospechada de ser ilegal y discriminatoria, y por lo tanto quien la invoca tiene el deber de mostrar razones de muchísimo peso para justificarla".

"De allí que la CIDH concluyó que las autoridades judiciales se basaron en simples "presunciones de riesgo" derivadas de prejuicios y estereotipos equivocados sobre las características y comportamientos de un grupo social determinado, sin base empírica o científica que demostrara esos riesgos.

También sostuvo la CIDH que no podían los tribunales evaluar en contra de los derechos de la madre homosexual el posible impacto en las niñas de la homofobia y los prejuicios sociales, pues eso equivalía a reforzar la discriminación.

De acuerdo con la interpretación que la CIDH ha hecho de la Convención Americana, si el Congreso argentino quisiera mantener una diferencia en el ejercicio del derecho a adoptar basada en la orientación sexual del adoptante, debería mostrar razones de muchísimo peso para evitar que su postura sea juzgada como discriminatoria y por lo tanto ilegal. Sin motivos de peso comprobados, se impone el tratamiento igualitario".

Sobre el valor de los pronunciamientos de la CIDH y de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que, ⁽¹²⁾ "Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia, y en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema Interamericano de protección de los derechos humanos".

En el mismo sentido, la Jueza en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habilitó la celebración del primer matrimonio entre personas del mismo sexo en Argentina, Dra. Gabriela Seijas, analizó en profundidad si era discriminatorio y violatorio de la Constitución, el impedimento a las parejas de personas del mismo sexo, para contraer matrimonio.

Dijo Seijas: ⁽¹³⁾ "Que la igualdad que garantiza el artículo 16 de la Constitución, tal como lo interpreta el representante del GCBA, no importa otra cosa que la prohibición de que se establezcan exenciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otro en iguales circunstancias. Su formulación resumida suele expresarse en el adagio: "igualdad entre iguales". Así entendido, este derecho estaría emancipado del principio de no discriminación, al dejar que el Estado determine la noción de igualdad que será fuente de derechos. Es decir, bajo el amparo de aquel principio se puede justificar la discriminación por origen racial, nacionalidad, por

orientación o identidad sexual.”... “El sentido de la igualdad democrática y liberal es el "derecho a ser diferente", que no puede confundirse nunca con la "igualación", que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar del derecho a un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales. El artículo 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental. El reconocimiento de la identidad en la pluralidad no puede partir de estructuras ahistóricas, requiere auspiciar los diversos proyectos de vida dentro de una estructura social mucho más compleja.” (considerando VIII).

Y avanzando desde la discriminación hacia el respeto en igualdad de todas las personas, expresa: “Por lo demás, la homofobia suele estar disimulada tras el discurso de la tolerancia, discurso que pese a sus ingentes esfuerzos no puede disimular su desagrado ¿cómo se puede decir que tolero lo que apruebo? La tolerancia no tiene razón de ser si previamente su objeto no fue definido de modo adverso (ver, Ernesto Meccia, La cuestión gay, un enfoque sociológico, Gran Aldea Editores, Buenos Aires, 2006, p. 69 y ss.).

Frente al imperativo de la corrección democrática, discursos fuertemente reaccionarios no acuerdan mayor trascendencia a la homosexualidad, eso sí, siempre que quede reducida al ámbito de lo privado. Pero tal política de la tolerancia de las acciones privadas de los hombres pasa por alto que los dominios privados no bastan para la expresión entera de la personalidad, a no ser que se limite lo vinculado a la libre orientación sexual a la posibilidad de mantener relaciones sexuales en la intimidad (Meccia, op. cit.).

La tolerancia, entonces, no basta para dejar de ver al otro como una amenaza latente, y no da cumplimiento con las altas exigencias igualitarias contenidas en nuestro marco constitucional. Si el derecho de las minorías sólo alcanza para que sus miembros reciban tolerancia, poco se ha avanzado en el camino al respeto sincero y acabado por los planes de vida de las personas.” (Considerando XVI).

Analizado entonces el instituto del matrimonio desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho, y bajo la regulación de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Nacional y los pactos internacionales de derechos humanos citados, la exigencia de la diversidad de sexos del art. 172 del Código Civil, resultaba discriminatoria y por lo tanto inconstitucional y era necesario y justo llevar adelante la reforma legislativa.

Por ello, la ley 26.618 modificó el artículo 172 del Código Civil sustituyendo "hombre y mujer" por "contrayentes" —al referirse al otorgamiento del consentimiento como acto constitutivo del matrimonio—. También se agregó el siguiente párrafo "El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo". A partir de esta modificación se adecuan los artículos de ese ordenamiento que hacen referencia al matrimonio integrado sólo por hombre y mujer. Sin embargo, no se modificaron muchos artículos del Código que se refieren a hombre y mujer cuando distinguen entre los derechos y obligaciones en virtud del sexo, como por ejemplo el artículo 1288 CC. Dicha modificación queda pendiente para una reforma integral del Código Civil que aborde la discriminación de género.

En el mismo sentido, la ley modifica algunos artículos de las leyes 18.248 y 26.413 (Adla, XXIX-B, 1420; LXVIII-E, 3999) a fin de adecuarlos a la actual reforma del Código Civil.

En cuanto al instituto de la adopción, y toda vez que ya no se exige para contraer matrimonio la diversidad de sexos, las parejas casadas pueden adoptar niños en forma conjunta, sin distinción. Ya ha quedado claro en el debate social y también parlamentario, que hasta hoy no regía ninguna ley que exigiera determinada orientación sexual para ser adoptante. Tampoco podría haber existido dicho requisito, por veda constitucional. Esta posibilidad que se abre ahora, para las parejas del mismo sexo, de ser adoptantes en forma conjunta y en tanto conformen un matrimonio, repara una situación injusta que sufrían hasta ahora los niños adoptados que, pese a ser buscados y criados en una pareja homosexual, figuraban adoptados por sólo uno de los integrantes de esa pareja, precisamente debido a la imposibilidad de éstos de contraer matrimonio. Esta situación tenía efectos en la vida cotidiana y en desfavor de los menores: ante una separación sólo quedaba obligado a prestar alimentos quien figuraba como adoptante; los niños podían quedar sin régimen de visitas del otro integrante de la pareja pese a que éste lo había criado, a veces, por años; sólo podían gozar de los beneficios sociales por parte del adoptante pudiendo quedar sin protección si éste no tenía empleo; sólo podían heredar al registrado como adoptante y ante el fallecimiento de éste, en más de una situación se los ha considerado en estado de orfandad, sin reconocimiento de vínculo alguno con quien no figuraba como adoptante. Estos ejemplos demuestran que esos niños sufrían por reflejo la discriminación que la ley realizaba respecto de sus padres debido, precisamente, a la orientación sexual de éstos, circunstancia claramente violatoria del art. 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

La modificación a la ley del Nombre se realiza en virtud de que ésta presupone la existencia de un padre y una madre. Ahora es necesario, en virtud de la reforma a los artículos 172 y 188 del Código Civil, establecer cómo se compone el apellido de hijos de contrayentes del mismo sexo y también la composición del apellido de los cónyuges del mismo sexo. La ley sancionada no altera la normativa actual no por entender que la misma no deba ser revisada, sino por no haber sido la misma, objeto de la reforma en cuestión. En tal sentido, la

modificación propuesta no tiene por objeto la revisión de tal regulación, sino su sola adecuación a la nueva realidad que se reconoce legalmente.

Asimismo, la ley prevé una cláusula complementaria referida a la aplicación de la reforma en todas las normas de nuestro derecho vigente, estableciendo que todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al que lo fuera por personas de distinto sexo. Asimismo se establece la imposibilidad de interpretar alguna norma en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones para los matrimonios constituidos por personas del mismo sexo, debiendo siempre equipararse con los conformados por dos personas de distinto sexo. Esta cláusula refuerza el principio de equiparación y juega como máxima de “no discriminación”.

En otro orden de ideas se ha respetado la técnica legislativa histórica del Código Civil, que utiliza el término genérico "padres" para aludir tanto al hombre como a la mujer. Así sucede, por ejemplo, en los artículos 264, 264 bis, 264 quater, 265, 269, 270, 271, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 290, 292, 293, 294, 297, 299, 301, 302. La ley de reforma sancionada respeta esa utilización del vocablo “padres”, sin perjuicio de lo cual se aclara en el informe técnico que acompaña el dictamen de la Cámara de Diputados, (14) Cámara de Origen del proyecto sancionado, que esa palabra incluye también a las "madres". En efecto, no se ha avanzado en la modificación de los términos en algunos artículos porque la temática excedía la reforma. Va de suyo que el uso del vocablo “padres” de ninguna manera ha de interpretarse como la exigencia de la existencia de al menos un varón en el matrimonio, atento al claro precepto del art. 172 y concordantes ya reformados y a los principios de buena fe y buena lógica, necesarios para la interpretación de las normas.

La ley 26.618 reconoce, entonces, la necesidad y la obligación del Estado de garantizar por medio de una herramienta legal el ejercicio pleno de derechos a las personas que constituyen relaciones de pareja vinculadas por el matrimonio, cualquiera sea su orientación sexual y sin exigir el requisito de diversidad de sexos entre los contrayentes.

Saldado ya el debate sobre la igualdad de derechos con la sanción de esta reforma, se abren ahora nuevas discusiones y el Estado deberá, a través de sus distintos operadores en todos los poderes, brindar respuestas a las nuevas situaciones que así lo requieran. Hay también deudas antiguas, como la necesaria ley de fertilización asistida, que hasta ahora no ha logrado un texto con consenso suficiente para ser sancionada.

Durante el debate respecto del matrimonio igualitario se han escuchado voces que exigían saldar esas discusiones antes de equiparar derechos y eliminar el requisito de diversidad de sexos para contraer matrimonio. Hemos creído mejor avanzar en primer lugar en el camino de la igualdad, reconociendo que hay problemáticas no resueltas todavía debido a la ausencia de normas reguladoras, y que seguramente ahora se sumarán nuevos desafíos. Bienvenidos los nuevos debates que se presentan a la luz del paradigma de la igualdad consagrado a partir de la reforma sancionada.

En efecto, la nueva normativa fue concebida precisamente como un cambio de paradigma, el cual impulsará nuevas modificaciones a otras leyes, decretos, resoluciones, etc. y abrirá sin dudas nuevos debates que hasta hoy se encontraban postergados por no haberse consagrado, entre otras cuestiones, la discusión de fondo que esta ley impone, que es la discusión sobre la igualdad.

(1) S., J. B. c. Z. de S. A. M, CSJN, 27 de Noviembre de 1986. Considerando 14 del Voto del Dr. Petracchi (LA LEY, 1986-E, 648).

(2) Ver Versión Taquigráfica de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación, 29 de octubre de 2009

(3) Bazterrica, Gustavo M, CSJN 308:1392, 29 de Agosto de 1986 (LA LEY, 1986-D, 550).

(4) Portillo Alfredo, CSJN 312:496, 18 de abril de 1989 (LA LEY, 1989-C, 405).

(5) Arriola, Sebastián y otros, CSJN 332:1963, 25 de agosto de 2009.

(6) Ver Versión Taquigráfica de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación, 29 de octubre de 2009. Ver Versión Taquigráfica de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación, 18 de marzo 2010.

(7) Ver, Gil Domínguez, Andrés, Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos, p. 14, Ediar, Argentina, 2005.

(8) Hart, H. L., El Concepto de Derecho, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1963, p. 133.

(9) Gil Domínguez, Andrés, Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 28.

(10) Silvia Augsburguer y otros, expte. 1737-D-09, Cámara de Diputados de la Nación.

(11) Diario Página 12, 12 de Julio de 2010, “Derechos, matrimonio y familia”.

(12) M. 2333. XLII. y otros Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad.

(13) Freire Alejandro c. GCBA s/amparo, Juz. de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad de Buenos Aires. 10 de noviembre de 2009.

(14) Orden del Día 197/2010, Cámara de Diputados de la Nación, p. 15, segunda columna.